

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2011 00165 00

Reconózcase personería para actuar a la abogada **EDNA LILIANA TORRES RUBIO**, quien actúa como apoderada del demandado Rojas Eberhard Editores S.A.S., en los términos y con las facultades del poder conferido.

Así mismo, actualícense los oficios de desembargo ordenados en auto de 28 de febrero de 2012 (fl. 31 C-1), por el cual se terminó el proceso por transacción, para que sean tramitados por la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 093 DE HOY, 9 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01162 00

Como quiera que la demanda acumulada reúne las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO** y en contra de **BAUDELINO ARÉVALO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO ANTONIO BOHORQUEZ y LUZ BLEYDY BARÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$850.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio, allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor **BAUDELINO ARÉVALO GUTIÉRREZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

efectuado en la forma prevista en el artículo 108 *ibidem*, en consecuencia la parte demandante en acumulación proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO FORERO RINCÓN**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora en acumulación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 093 de HOY, 9 DE JULIO DE 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01162 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado en acumulación Alejandro Antonio Bohórquez, como empleado de Andina Empresarial. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$1'500.000.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados en acumulación, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° de su escrito de cautelares (fl. 1 C-3). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$1'500.000.

3.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelanta la Financiera Tuya contra la aquí demandada en acumulación Luz Bleydy Barón, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, bajo el número de radicado 11001 40 03 056 2015 00025 00. Límitese la medida a la suma de \$1'800.000. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 0.93 DE HOY, 9 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01984 00

Desestímese la notificación del demandado, pues si bien fue efectiva, la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, conforme lo aquí resuelto, bien sea a una dirección electrónica suministrada por la pasiva o el citatorio y el aviso de notificación a la dirección física.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE HOY, 9 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00099 00

Reconózcase personería jurídica al abogado JOHN ALEXANDER QUIÑONES OLIVEROS, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 20 C-1).

Por otro lado, téngase en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto (fls. 25, 27, 31 y 35, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 093 DE HOY 9 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00099 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y conforme lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de 22 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que se comisiona al señor **Juez Promiscuo Municipal de Viota - Cundinamarca o Alcalde Municipal de Viota - Cundinamarca**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2.)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 093 DE HOY, 9 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00231 00

Tener en cuenta que los demandados, se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 093 DE HOY, 9 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00715 00

Demandante: Fijaciones Torres S.A.

Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues en las facturas allegadas no se dejó constancia del estado de pago de precio, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas operó la aceptación tácita o expresa de las mismas, además, algunas no tienen fecha de recibido ni nombre o firma de quien sea el encargado de recibirlas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

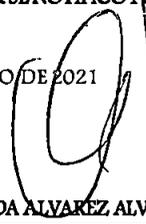
Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 093 de HOY, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00717 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **JESSICA LORENA FONSECA GONZÁLEZ** en contra de **NOHORA INES VIDES CASADO**, respecto del inmueble ubicado en la bodega 110, piso 1, de la calle 78 No. 69 K – 25, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **FABIO HERNANDO CASTRO FORERO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, previo a decretarse las mismas, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$1.200.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 093 DE HOY: 9 DE JULIO DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00719 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JORGE ENRIQUE PULIDO SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'892.938,15 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$413.973,37 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cuotas de capital vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	05/03/2021	\$78.118,73
2	05/04/2021	\$167.074,65
3	05/05/2021	\$168.779,99
TOTAL		\$413.973,37

2.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$329.590,50 M/Cte.**, por concepto de dos (2) cuotas de intereses sobre cada capital vencida y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Corrientes
1	05/04/2021	\$165.647,92
2	05/05/2021	\$163.942,58
TOTAL		\$329.590,50

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40560103, de propiedad del demandado. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 093 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ